

La Autonomía de la Voluntad en los Contratos y el Código Civil y Comercial de la Nación

Por María Laura Civelli

1. INTRODUCCIÓN [\[arriba\]](#)

Sea cual sea la época o momento histórico en que nos situemos, el legislador ha calificado a los contratos como actos jurídicos voluntarios. Tal es así que desde que somos estudiantes universitarios, nos enseñan en clase que lo que prima en esta materia es la autonomía de la voluntad. Hasta incluso docentes suelen recurrir al cuadro diferenciador entre derechos reales y derechos personales para que entendamos como alumnos que la esencia de la contratación, radica en la voluntad de las partes.

Luego de ver cuáles son todos los elementos esenciales y no esenciales de un contrato, se habla de la clasificación de los contratos en típicos y atípicos, nominados e innominados. Pero ojo, esto no debe distraernos del eje: la autonomía de la voluntad siempre está presente.

Tanto está presente, que la ley ha querido que esas voluntades una vez que sean pactadas, se honren. Es por ello que principios como que el contrato es ley para las partes o que los contratos deben celebrarse, ejecutarse e interpretarse de buena fe, no generan sorpresa en la materia.

Existiendo un amplio margen para que la creatividad de las partes pueda dar rienda suelta a la imaginación jurídica, cabe preguntarse si es conveniente o no que el legislador regule los contratos, imponga sus formas, sus contenidos, sus consecuencias, entre otras tantas cuestiones.

Si miramos el CC, vamos a encontrarnos con los llamados contratos clásicos, como la compraventa, la cesión de créditos, la locación, la donación, el mandato, la fianza, etc., como si también lo hacemos con el viejo CCom. Pero desde 2015 la realidad ha pasado a ser otra: aumentar la tipicidad contractual.

¿Y qué genera este fenómeno inclusivo? Las opiniones, como en todo, son infinitas. Empero, podemos resumir dos posturas al respecto: a) debemos tutelar a los ciudadanos e intentar prever la mayor cantidad de factores posibles para evitar una vulneración de sus derechos o, incluso, de sus expectativas; o, b) una postura que vea al hombre como un ser capaz de poder regir su vida jurídica sin necesidad de tener que inmiscuirse en sus relaciones personales.

Tal vez son dos puntos muy contrapuestos, pero en el afán de querer buscar el justo medio de Aristóteles, la realidad nos indica que, en muchas ocasiones, el legislador va más allá de aquello que el ciudadano reclama como necesidad.

No podemos negar que el derecho llega tarde en la mayoría de los casos, y ni hablar en los tiempos que corren. En consonancia con ello, es lógico que nos preguntemos si normar y tipificar contratos, es una buena práctica legislativa.

2. LA FUNCIÓN DEL LEGISLADOR [\[arriba\]](#)

Se desprende de nuestra constitución nacional que el sistema de gobierno está dividido en tres grandes poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial.

Sin querer ahondar en las diferencias entre ellos, solamente mencionaré cuál es la función que debe cumplir el Poder Legislativo. Conforme lo dispone el art. 44 de la CN, un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nación y otra de Senadores de las Provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, será investido del Poder Legislativo de la Nación.

Gregorio Badeni decía que corresponde al órgano legislativo dictar las normas generales reglamentarias de las disposiciones contenidas en la Constitución. Tanto las atinentes al funcionamiento y conformación de la estructura gubernamental, como las referentes a la regulación de los derechos y garantías reconocidos o que se conceden a las personas, ya sea a título individual o a las entidades que constituyen. Esas reglas generales, que versan sobre las materias establecidas en la Ley Fundamental, reciben el nombre de leyes, cuyo proceso de elaboración y sanción es la más importante de las funciones del órgano legisferante. (1)

Consecuencia de vivir en sociedad es que exista el Estado. Justamente es él quien debe encargarse de regular las conductas de los ciudadanos. Una de las formas de hacerlo, es a través de la sanción de las leyes a las que nos deberemos atener como miembros de la comunidad de derecho en la que vivimos.

El Congreso representa, a nivel institucional, a los grupos sociales de opinión pública. Es el órgano receptor de sus inquietudes, al igual que de las provenientes de cualquier grupo social y de todos los individuos. (2)

Pero muchas veces sucede que el legislador va más allá de esas necesidades e inquietudes y comete el error de querer legislar situaciones jurídicas que las partes perfectamente pueden resolver e interpretar a través de los principios generales del derecho.

Con esto no me refiero a que el Poder Legislativo no deba cumplir las funciones que la CN le indica, pero sí que tal vez deba atenuar las mismas a lo estrictamente necesario. ¿Por qué los integrantes del Congreso deben tener que presentar incontables proyectos de ley? ¿Es imperioso que sea un órgano de función permanente como el Poder Ejecutivo o Judicial?

Tal vez sea mejor no desviar la atención del lector y pasar a revisar si, en el caso del Código Civil y Comercial, en materia contractual, ha ido más allá de lo que debería haber legislado.

3. PALABRAS PRELIMINARES [\[arriba\]](#)

Como antesala al Código Civil y Comercial, el Dr. Ricardo Luis Lorenzetti (presidente de la Comisión Redactora), efectúa unas palabras preliminares. Dentro

de ellas, podemos encontrar que como finalidad de esta reforma está la de definir los “grandes paradigmas del derecho privado a través de principios que van estructurando el resto del ordenamiento, y ésta es la proposición metodológica central de este proyecto”. (3)

Es decir que se mantienen incólumes los principios generales del derecho a los que recurrimos para interpretar e integrar. Empero, encontramos como finalidad la constitucionalización del derecho privado, sentando el referido jurista que “en este proyecto existe una comunicabilidad de principios entre lo público y lo privado en casi todos los temas centrales”. (4) La razón de este fenómeno radica en cambiar los derechos de rango, y el CCCN lo recepta mediante una comunidad de principios entre la constitución, el derecho público y el derecho privado; y la reconstrucción de la coexistencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado.

Lo que se ha querido es adaptar las instituciones civiles a los principios de la constitución de 1994, manteniendo el principio de supremacía de la CN y los Tratados a los que se ha adherido. Esa supremacía se lograría a nivel jurisdiccional a través de un control de constitucionalidad y de un control de convencionalidad.

Como opinión personal, creo firmemente que, si bien el derecho es uno y se desglosa por materia para permitir su estudio, ejercicio y tutela, lo cierto es que existen, sin embargo, diferencias muy marcadas en el ámbito de lo público y privado. Incluso principios generales que colisionan entre sí, haciendo o tornando en muchos casos de imposible aplicación los unos y los otros al caso concreto.

Tal es lo que sucede en materia de contratos. Sin ir más lejos, las mismas palabras preliminares dicen que “se regulan los contratos de distribución, bancarios, financieros, fideicomisos y muchos otros temas conexos. Para esos fines se ha tenido en cuenta la legislación internacional y el aporte de numerosos especialistas.” (5)

Puede ser que haya contratos que requieran una regulación o modificación, puesto que son utilizados en un sin número de casos en los cuales se puede llegar a ver afectado el orden público o derechos fundamentales de las personas. Pero, ¿era necesario regular los contratos de comercialización? ¿Hay orden público que reclame su tutela? ¿Las normas introducidas pueden ser disponibles? ¿Hay una correcta regulación cuando se trata de importar un ordenamiento jurídico extranjero a idiosincrasias distintas?

Muchos son los interrogantes que, con el devenir del tiempo, la doctrina será llamada a contestar o al menos la práctica nos llevará a responder si realmente era preciso que dichos contratos se tipificaran.

4. LA LIBERTAD [\[arriba\]](#)

La contratación es un acto voluntario, como se mencionó ut-supra. Esto no sólo se refiere a la libertad a la hora de decidir contratar o no hacerlo, así como también la persona con quién contratar, sino que además se refiere a los límites impuestos por el ordenamiento jurídico a los contratos. Es así que el orden público regulado en el art. 12 del C.C.C.N. dispone que: “*las convenciones particulares no pueden*

dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público. El acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal, que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley. En ese caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trata de eludir”.

La autonomía de la voluntad según Spota y Leiva Fernández es el "principio que confiere a la voluntad jurídica la atribución de crear negocios jurídicos sin ultrapasarse el ordenamiento coactivo, brindándoles su contenido y su eficacia jurídica".(6)

Nada nuevo he dicho con esto, sin embargo, hay que preguntarse cuándo una norma es imperativa, cuándo está en juego el orden público.

Por ello, es que la reforma, al introducirle tipicidad a contratos antes innominados como el suministro, la concesión, la franquicia, entre otros, no ha hecho más que generar confusiones a la hora de entablar una relación contractual.

Confusiones que en muchos casos hasta llegan a contradicciones, y en otros, nos dejan un amplio margen de interpretación que seguramente lleve a que se dispare el conflicto y sean los tribunales quienes nuevamente tengan la función de integración del contrato.

Los casos en los que una persona contrata con fines distintos a los lícitos o en fraude a la ley, la buena fe, o los demás principios generales del derecho, son la excepción. Uno busca contratar para satisfacer necesidades o cumplir con un fin determinado que, en casi todos los casos, tiene que ver con una cuestión patrimonial.

Esto significa que deben ser esos principios, incluido el abuso del derecho, quienes deben regir las relaciones patrimoniales entre particulares. Una cosa es legislar consecuencias jurídicas por incumplimientos, y otra es determinar plazos máximos o mínimos, por ejemplo.

Si bien las premisas del reformador han sido las de compatibilizar la concepción económica con la justicia del contrato, a través de la tutela de la voluntad y de la seguridad y estabilidad en las transacciones, lo cierto es que ese tipo de protección (queriendo compatibilizar los principios constitucionales y trasplantarlos al derecho privado y viceversa), en mi opinión logra el efecto contrario en aquellos contratos, donde las partes son dos empresarios que asumen riesgos. Estos contratos son aquellos que, según mi parecer, no reclamaban ser incorporados al CCCN.

Adicionalmente, vale decir que, regulando este tipo de relaciones jurídicas contractuales, incluso se desnaturaliza lo dispuesto por el mismo CCCN en el art. 1065 inc. c: el contrato cumple una función de instrumento para la circulación de la riqueza, ya que dentro de las fuentes de interpretación está el fin económico tenido en miras por las partes, el que no puede ser alterado.

5. DISPONIBILIDAD Y EL ART. 959 DEL CCCN [\[arriba\]](#)

El art. 963 CCCN dispone: *Prelación normativa Cuando concurren disposiciones de este Código y de alguna ley especial, las normas se aplican con el siguiente orden de prelación: a) normas indisponibles de la ley especial y de este Código; b) normas particulares del contrato; c) normas supletorias de la ley especial; d) normas supletorias de este Código.*

De acuerdo a lo establecido en el Código, podemos distinguir tres tipos de normas en los contenidos contractuales: a) Normas particulares o de autonomía: se trata de las que las partes pueden libremente crear en ejercicio de la libertad contractual y de determinación de contenidos de la que gozan. Pueden desplazar a las normas supletorias y ceden ante las normas indisponibles. b) Normas supletorias: son normas supletorias las contenidas en la ley, no indisponibles, que se aplican en aquellos aspectos que no han sido regulados por las partes por vía de alguna norma particular por ellos creada en ejercicio de su libertad de determinación de contenidos contractuales. La regla, enunciada en el art. 962 CCCN, es que en principio todas las normas son supletorias de la voluntad de las partes, quienes pueden regular en un sentido distinto al previsto por el legislador. Las normas supletorias no se imponen a las partes, su función es facilitarles el desarrollo contractual. La mayoría de las normas que conforman la regulación de los contratos en particular son de ese carácter. c) Normas indisponibles: son aquellas que se encuentran por encima de las restantes, particulares o supletorias y que no pueden ser dejadas sin efecto por una norma de autonomía generada por los contratantes.

Según el art. 962 CCCN, para determinar si una norma es indisponible o supletoria debe atenderse a: a) Su modo de expresión: a menudo, las propias normas establecen la obligatoriedad de su aplicación o declaran el carácter de orden público de sus contenidos, supuestos en los que resultan indisponibles para las partes. b) Su contenido: se consideran normas indisponibles las que regulan sobre cuestiones de derecho público; nombre, estado, capacidad, domicilio, matrimonio, uniones convivenciales, etc.; orden sucesorio, libertad de testar, legítima, etc.; derechos reales y aquellas cuestiones vinculadas con un concepto dinámico y razonable de moral y buenas costumbres, entre otros supuestos. c) Su contexto: se consideran indisponibles las normas que regulan en materia de emergencia, cualquiera sea su naturaleza

Empero, muchas veces no es tan tajante la separación entre normas disponibles e indisponibles. Entonces, ¿es imperioso legislar contratos y tipificarlos? ¿No sería más sencillo dejar que las partes arbitren el contenido y consecuencias?

Recordar el art. 1197 del Código Civil, resulta prudente en este momento. El mismo rezaba: *“Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma”.*

Hoy el art. 959 del CCCN nos dice: *“Efecto vinculante. Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de las partes o en los supuestos en que la ley lo prevé”.*

De la comparación de ambos artículos, se desprende que se deja de lado toda asimilación del contrato con la ley, convirtiéndose ésta en una restricción. Así mismo, se limita el artículo a establecer la obligatoriedad del contrato como deber

jurídico para las partes. Es decir que la ley es un límite más, ya el contrato no es ley para las partes, sino que deben ajustarse a la ley.

No es casualidad esa diferenciación entre el 1197 del CC y el 959 del CCCN. A mi criterio, el legislador no quiere que sea equiparado el contrato a la ley, sino que la ley es puesta como un límite más al contrato, queriendo demostrar nuevamente la supremacía de esta por sobre aquel en cuanto a la regulación de las convenciones particulares.

6. TIPICIDAD Y SUS CAUSAS [\[arriba\]](#)

Según Borda, los contratos son nominados o típicos e innominados o atípicos. Los primeros son aquellos que están previstos y legislados. Y los segundos son aquellos no legislados y que resultan de la libre creación de las partes. (7)

Si bien las disposiciones que la tipicidad regula, conforme al art. 963 del CCCN, son de carácter supletorio, lo cierto es que, del juego del 963, 962 y 959 del CCCN, queda la duda respecto a si una norma es disponible o indisponible por las partes a la hora de celebrar y ejecutar un contrato.

Cuando leemos el CCCN, vemos que los artículos están redactados en modo preceptivo, es decir que, frente a una situación, sucede tal consecuencia. Este deber ser es el que confunde al lector y a los contratantes, porque parece oponerse a la idea de normas meramente supletorias en materia contractual.

Esto lleva a preguntarse si nos encontramos ante una crisis del contrato. Muchos autores señalan que es un fenómeno cada vez más visible la llamada crisis del contrato. Dado que, como señalé más arriba, la voluntad no es la soberana porque el Estado interviene en los contratos, puede modificar sus cláusulas, etc.

Pero ¿cuáles son los motivos por los que el Estado decide intervenir en las convenciones particulares? Podemos señalar 4 argumentos:

- CAUSAS ECONÓMICAS: hay quienes sostienen que partiendo de la base de todo contrato: igualdad de las partes y libertad de contratación, el sistema capitalista concentra la riqueza en manos de pocos. Esto hace que la igualdad se rompa y sea el Estado quien venga a proteger al más débil de la relación contractual.

- CAUSAS POLÍTICAS: las medidas que implementan los gobiernos tienden cada vez más a proteger al bienestar social buscando una justicia de tipo distributiva. Es por ello que el individualismo retrocede ante el colectivismo. En referencia a lo planteado ut-supra, la administración pública también persigue cuidar a quien se encuentra en desigualdad o desventaja de fuerzas en la convención.

- CAUSAS DE SEGURIDAD JURÍDICA: si lo reinante en materia contractual es la voluntad, como voluntad que es, puede variar en el ser humano. Tal vez lo que hoy quiero, mañana ya no. Entonces como del contrato nacen consecuencias jurídicas, no se trata solamente de voluntad, sino que también hay compromisos que reclaman una cuestión de interés general comprometido.

- CAUSAS MORALES: la palabra empeñada, hacer honor a ella, es la base de todo contrato que tiene a la buena fe objetiva y subjetiva como principio rector en la materia. Y es el Estado (como ente tutelar y de cumplimiento), ya sea a través del legislador o del juez, quien se encarga de velar por la observancia de ese principio.

Estas causas se ven reflejadas en el proteccionismo que la reforma del CCCN ha volcado sobre los contratos, en cuanto a que hay ciertos contratos que deben ser regulados necesariamente por el Estado en aras del bienestar social. Lo cual es comprensible en materia de compraventa, locación de inmuebles, contratos de adhesión, contratos de consumo, por ejemplo.

Empero, esto no se replica de la misma manera y con la misma intensidad en los contratos de colaboración empresaria o de comercialización. Serán lo menos aquellos casos en donde no hay una real igualdad a la hora de definir las cláusulas contractuales, los plazos, el preaviso, etc., pero siempre hay que partir de la premisa que no existe un débil jurídico en esa relación y que el legislador debería fijar específicamente que lo dispuesto para esos contratos, siempre es materia disponible, para no prestarse a confusiones a la hora de ejecutar a interpretar los mismos.

Contratos como el suministro, la franquicia, la agencia, la concesión y la distribución, deberían haber sido dejados de lado por el Congreso y no haber subestimado a los particulares. Personas o empresas que pactan estos tipos de contratos, son entendidos en la materia y hacen de ellos, sus fuentes de trabajo.

Los casos particulares de abuso de posición dominante, por supuesto que siempre quedan sujetos a la revisión judicial o incluso hasta se podría plantear un método alternativo de solución de conflictos, pero esas son las excepciones y no por ellas, es que se debe legislar.

7. LOS NUEVOS CONTRATOS NOMINADOS [\[arriba\]](#)

Resta entonces dejar a salvo las confusiones y contradicciones en las que ha incurrido el código en el afán de querer tipificar contratos.

a) SUMINISTRO: la definición del 1176 del CCCN nos dice que *es el contrato por el cual el suministrante se obliga a entregar bienes, incluso servicios sin relación de dependencia, en forma periódica o continuada, y el suministrado a pagar un precio por cada entrega o grupo de ellas. Por otro lado, el art. 1279 del CCCN refiere al contrato de servicios continuado al decir que puede pactarse el contrato de servicios por tiempo determinado. Si nada se ha estipulado, se entiende que lo ha sido por tiempo indeterminado.*

Entonces, ¿cómo diferenciarlos?

Por otro lado, el suministro determina plazos máximos de duración en el art. 1177 del CCCN, pero el art. 1183 CCCN dispone que puede existir el suministro por tiempo indeterminado. Alguno de todos estos artículos, ¿es norma disponible?

b) AGENCIA: en caso de que se pacte un contrato por tiempo indeterminado, el art. 1492 dice: *En los contratos de agencia por tiempo indeterminado, cualquiera*

de las partes puede ponerle fin con un preaviso. El plazo del preaviso debe ser de un mes por cada año de vigencia del contrato. El final del plazo de preaviso debe coincidir con el final del mes calendario en el que aquél opera. Las disposiciones del presente artículo se aplican a los contratos de duración limitada transformados en contratos de duración ilimitada, a cuyo fin en el cálculo del plazo de preaviso debe computarse la duración limitada que le precede. Las partes pueden prever los plazos de preaviso superiores a los establecidos en este artículo.

De la lectura de este artículo, se desprende que, si se ha celebrado un contrato de agencia por plazo indeterminado, y la relación contractual ha durado 10 años, por ejemplo, debo prever un plazo de 10 meses para que concluya la relación, puesto que el final del artículo, nos da la certeza de que se trata de una norma indisponible por las partes cuando dice que las partes pueden prever plazos superiores. Al no referirse a inferiores, se infiere que esto está prohibido.

¿Podemos exigirle al empresario que notifique con tanta anticipación una ruptura contractual?

c) FRANQUICIA: el contrato de franquicia, al igual que la concesión, se deben pactar por plazo mínimos de 4 años. Vencido el plazo, se prorroga por un año, si ninguna de las partes manifiesta su voluntad en contrario. Pero a la segunda renovación, se transforma en contrato por tiempo indeterminado. Además, el art. 1522 inc. d del CCCN dispone que en caso de una de las partes quiera concluir el contrato, debe preavisar con una antelación de un mes por cada año de duración del contrato, con un máximo de 6 meses.

Al respecto, creo que el sistema es muy confuso por las sucesivas renovaciones tácitas, por un lado, y a la vez determina un plazo máximo de 6 meses de preaviso, que tal vez debería haber replicado para el resto de los contratos de esta especie.

d) DISTRIBUCIÓN: si bien no hay una definición del contrato de distribución, nuestro CCCN en su art. 1511 inc. b, dispone que las normas de la concesión se aplican a la distribución en cuanto sean pertinentes. Al respecto, vale decir que, al no haber una definición, plazos, consecuencias jurídicas, etc., sobre este contrato, surge la duda de si se trata de un contrato típico o atípico. Y, además, no sabemos a qué ha querido referirse el legislador cuando habla de aplicación de normas en virtud de su pertinencia. Una vez más, queda a la vista la necesidad injustificada del órgano sancionador de leyes por querer abarcar toda la regulación bajo su manto, sin siquiera verificar si ambos contratos son compatibles como para determinar igual régimen jurídico.

8. CONCLUSIONES [\[arriba\]](#)

Si bien estos son algunos de los ejemplos, quienes defienden esta postura tutelar de derechos, nos dicen que regular estos contratos obedece al fenómeno de la masificación, propio de los sistemas de producción y de la cadena de comercialización, que atrajo a la contratación en serie y a la necesidad de que el ordenamiento jurídico brinde una respuesta eficaz a los requerimientos de una realidad comercial que aparecía como esencialmente dinámica, mediante la delineación de nuevas formas de contratación nacidas al abrigo de la expansión

industrial y la necesidad de introducir bienes y servicios en el mercado a velocidad y en cantidad. (8)

El aseguramiento de un plazo mínimo ha sido objeto de diversas posturas doctrinarias: por un lado, la que entiende que el término es adecuado para permitir amortizar las inversiones que el concesionario (en el caso de la concesión) hubiera realizado para la ejecución del contrato y obtener la rentabilidad estimada, en base a un análisis previo de la ecuación económica del contrato y sus expectativas de ganancia, teniendo en cuenta el plazo mínimo impuesto por la norma. Por otro lado, la que entiende que presumir que el plazo de cuatro años es suficiente para que el concesionario amortice su inversión es una cuestión relativa, incierta e imprecisa, ya que puede depender de diversas variables y factores (v. gr. vinculados a la modalidad, periodicidad y volumen de las inversiones, iniciales o subsiguientes; a los márgenes de ventas; condiciones de exclusividad; etc.) que resultan imposibles de sistematizar en una sola y única pauta. (9)

Lo cierto en esto es que, quienes se encuentran en la postura de tipificar estos contratos para proteger a la parte más débil del contrato, reconocen que, en este tipo de relaciones, existe una realidad negocial y patrimonial dinámica. Justamente ese dinamismo, es algo que el derecho no puede venir a modificar, porque el negocio seguirá respondiendo a las circunstancias económicas, sociales y políticas de las diversas épocas en las que tenga vigencia ese contrato. Encorsetar estos contratos a estándares ideales, puede ser propio de países estables, pero no es el caso del nuestro.

Adicionalmente, cabe también mencionar que referirnos a una parte débil en este tipo de contratos, difiere sustancialmente del desequilibrio que existe en un contrato de consumo o en un contrato de trabajo. En los contratos de comercialización, hay dos personas que corren riesgos y apuestan a obtener ganancias por esos negocios.

Reitero, los ordenamientos jurídicos no deben dotarse de normas vacías de contenido y que se presten a confusión en cuanto a su aplicación y alcance, sino que los principios generales del derecho son quienes deben llenar esas situaciones no previstas por las partes, enalteciendo la buena fe como el rector de todos ellos.

BIBLIOGRAFÍA [\[arriba\]](#)

- BADENI, GREGORIO, “Manual de Derecho Constitucional”, La Ley, 2011.
- BORDA, GUILLERMO, “Manual de Contratos”, actualizado por Alejandro Borda, Abeledo Perrot, 2004.
- DI CHIAZZA, IVÁN G., “Concesión y distribución en el Código Civil y Comercial. Problemática por el plazo de duración y de preaviso por rescisión unilateral”, La Ley, 2014.
- HERRERA, MARISA- CAMELO, GUSTAVO- PICASSO, SEBASTIÁN, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Tomo III, Libro Tercero, Infojus, 2015.

- LORENZETTI, RICARDO L., “Palabras preliminares al Código Civil y Comercial de la Nación”, Erreius, 2014.

- SPOTA, ALBERTO G.- LEIVA FERNÁNDEZ, LUIS F.P., “Instituciones de Derecho Civil. Contratos, Tomo I, La Ley, 2009.

NOTAS [\[arriba\]](#)

1. BADENI, Gregorio, Manual de Derecho Constitucional, AP 458. Funciones del Congreso, La Ley, 2011.
2. BADENI, Manual..., AP 458. Funciones del Congreso, La Ley, 2011.
3. LORENZETTI, Ricardo Luis, Palabras Preliminares al Código Civil y Comercial de la Nación, Erreius, 2014, p. 2.
4. LORENZETTI, Ricardo Luis, Palabras Preliminares al Código Civil y Comercial de la Nación, Erreius, 2014, p. 3.
5. LORENZETTI, Ricardo Luis, Palabras Preliminares al Código Civil y Comercial de la Nación, Erreius, 2014, p. 7.
- 5.6 SPOTA, Alberto G.- LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P., Instituciones de Derecho Civil, Contratos, Tomo I, La Ley, 2009, N 20, P. 49
7. BORDA, Guillermo, Manual de Contratos, actualizado por Alejandro Borda, Abeledo Perrot, 2004, p. 29 y 30.
8. DI CHIAZZA, Iván G., “Concesión y distribución en el Código Civil y Comercial. Problemática del plazo de duración y de preaviso por rescisión unilateral”, La Ley, 04/12/2014, p. 1
9. HERRERA, Marisa- CAMELO, Gustavo- PICASSO, Sebastián, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Tomo III, Libro Tercero, Infojus, 2015, p. 343